

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 194

SANTIAGO, 24 MAY 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, y la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud; de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita de su cumplimiento, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y

sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autoriza a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con la Circular IF/N° 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que en este contexto, el día 13 de mayo de 2015, se realizó una fiscalización al prestador de salud "Clínica Chillán", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia de ello en el referido Formulario o documento alternativo autorizado, según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 6 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.
6. Que, mediante Ordinario IF/N° 3089, de 2 de junio de 2015, se formuló cargo al citado prestador, por "incumplimiento de la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del Formulario de Constancia de Información al paciente GES, o del documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años", y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES".
7. Que en sus descargos presentados con fecha 18 de junio de 2015, el prestador expone que de los 6 casos observados como "sin respaldo de notificación", en 3 de ellos, a su juicio, si se habría dado cumplimiento a la obligación, ya que existen las constancias de notificación, y además, se verifica registro de fecha en los respectivos formularios.

En este sentido, en uno de los casos observados por falta de fecha de notificación, el prestador indica que encontró el Formulario de Notificación GES con fecha, adjuntando copia legalizada del mismo. Agrega que al revisar la plataforma de notificación de la SIS, existe el registro de ingreso con fecha 5 de abril de 2015 a las 20:29 hrs., concordando con lo señalado en la notificación. En otro de los casos observados por falta de fecha de notificación, el prestador reconoce que si bien el Formulario de Notificación no tiene fecha ni hora, el paciente fue ingresado al registro de notificación GES de la SIS el día 31 de marzo de 2015 a las 15:31 hrs., según da cuenta el registro que se adjunta en su presentación. Indica que en el formulario consta bajo firma que se tomó conocimiento.

Respecto de 1 de los casos observados por no existir Formulario de Notificación GES, señala que al revisar la Ficha Clínica del paciente, verificaron que la doctora que atendió a la paciente en urgencias, le ofreció y explicó verbalmente la garantía GES, rechazando el representante legal del paciente el traslado al Hospital, firmándose en este caso el registro por modalidad de libre elección, según se da cuenta en registro adjunto a su presentación.

A continuación, enumera en su presentación diversas medidas que ha venido implementando y otras que adoptará su institución a fin de evitar el incumplimiento de la obligación de notificar a los pacientes con patologías GES.

Finalmente, el prestador solicita que se consideren sus descargos, como las medidas ya adoptadas y las previstas a implementar, ya que como institución, son conscientes de la importancia de dar el más estricto cumplimiento a las disposiciones legales de notificar correcta y oportunamente a los beneficiarios de patologías GES.

8. Que analizada la presentación del prestador, no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones en las que incurrió, en el sentido de no dejar constancia escrita del cumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, en los términos prescritos por la Ley N° 19.966 e instruidos por esta Superintendencia.
9. Que, en efecto, respecto del caso observado en que se constató la omisión de consignar la fecha de la notificación, y respecto del cual, el prestador acompaña en sus descargos el Formulario de Notificación con fecha, hallado con posterioridad a la fiscalización, se procede a desestimar las alegaciones del prestador, ya que de acuerdo al Punto 1.2 del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios de esta entidad de control "El prestador debe conservar las copias de los Formularios en papel que quedan en su poder y archivar los Formularios electrónicos en un medio de almacenamiento electrónico, a fin de ponerlas a disposición de esta Superintendencia al momento de la fiscalización del cumplimiento de las instrucciones impartidas en este Título".

Que, a este respecto, se precisa además, que en el acta de fiscalización respectiva, se señala "que la muestra de fiscalización se obtiene de las atenciones de urgencias y de los egresos del establecimiento, realizándose la revisión de los casos en conjunto con la Enfermera Jefe" quedando consignado que en dicho caso, el documento de notificación se encuentra sin fecha de notificación, situación que fue validada y ratificada por un representante de la entidad fiscalizada.

10. Que respecto del otro caso observado por no haberse consignado la fecha de la notificación, reconociendo el prestador que el formulario se encontraba incompleto, y del caso observado por falta de Formulario de Notificación GES, en que el paciente fue notificado verbalmente, cabe precisar que el instrumento idóneo para comprobar que el prestador cumplió con la obligación de informar al paciente GES, es precisamente la copia firmada del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que contenga toda la información requerida, entre la que se cuenta el día y hora de la notificación. Sobre el particular, cabe reiterar que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES, incluye no sólo el uso del formulario, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, además de la firma de la persona que notifica y del notificado. Por lo tanto, la omisión de cualquiera de los datos o firmas exigidas por el formulario, constituye un incumplimiento de dicha obligación que puede ser sancionado. Asimismo, la Circular IF/N° 57, de 2007, de esta Superintendencia, establece de manera imperativa que en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", debe indicarse claramente el día y hora de la notificación.
11. Que, respecto de los 3 casos observados restantes, la entidad fiscalizada no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad en cuanto a la obligación de notificar al paciente GES en la forma instruida por esta Superintendencia.
12. Que, respecto de las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente de los prestadores, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a dicha instrucción.
13. Que, respecto a las medidas informativas a que hace referencia y que comenzará a implementar en su institución, cabe precisar que se trata de acciones

posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.


14. Que respecto del incumplimiento detectado, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
15. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 19.966 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que disponen que: "El incumplimiento de la obligación de informar por parte de los prestadores de salud podrá ser sancionado, por la Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una institución de salud previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud".
16. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

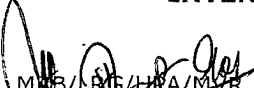
AMONESTAR, a la Clínica Chillán, por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


Intendencia
de Fondos y
Seguros
Previsionales
de Salud

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


MWB/LRB/HRA/MVR
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Chillán.
- Director Médico Clínica Chillán
- Departamento de Fiscalización.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-118-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 194 del 24 de mayo de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD.

Santiago, 25 de mayo de 2016


* Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE FE